

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

VANESSA NINETTE
LUGO OBJIO

Recurrida

EX PARTE

CELENIA OBJIO LARA

Peticionaria

KLCE202300674

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
PO2022RF00780
(603)

Sobre: Declaración
de incapacidad y
designación de
tutor

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

Comparece ante nos la señora Celenia Objio Lara (“Sra. Objio Lara” o “Peticionaria”), mediante *Petición de Certiorari* presentado el 14 de junio de 2023. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida y notificada el 8 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (“foro primario” o “foro *a quo*”). Mediante esta, el foro *a quo* autorizó a la señora Vanessa Lugo Objio (“Sra. Lugo Objio” o “Recurrida”) a tener acceso al expediente médico de la Peticionaria que hayan sido obtenidos por la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada. En desacuerdo con dicha determinación, el 9 de mayo de 2023, la Peticionaria presentó *Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida y notificada el 15 de mayo de 2023.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El presente caso tiene su origen cuando la Sra. Lugo Objio presentó el 15 de septiembre de 2022 una *Petición* sobre declaración

de incapacidad y nombramiento de tutor para el beneficio de su madre, la Sra. Objio Lara. Mediante esta, alegó que la Sra. Objio Lara había sido diagnosticada con demencia senil, conducta asociada a demencia senil (alzhéimer), entre otras, enfermedades para las cuales tomaba medicamentos. Sostuvo que, por recomendaciones del médico primary de la Peticionaria, esta debía ser atendida por un neurólogo y un psiquiatra. Añadió que la Peticionaria podía encargarse de tareas básicas como su aseo personal, entretenimiento, contestar llamadas, sin embargo, necesita de una persona que se encargue de los quehaceres diarios del hogar. Por tal razón, argumentó que la Peticionaria necesitaba el nombramiento de un tutor que pueda regir sus bienes.

Expresó, además, que su hermano menor, el señor Manuel Antonio Lugo Objio, no permite que la Peticionaria acuda a sus citas de seguimiento con sus médicos y este recibe las rentas de las propiedades de la Peticionaria dadas en arrendamiento, pero no las deposita en las cuentas de esta. Señaló que su hermano tenía el control de las cuentas de la Peticionaria y este no le permitía acercarse ni a sus demás hijos y nietos. Por lo anterior, solicitó que se declarara a la Peticionaria incapacitada para regir sus bienes y su persona y que se le nombrara tutora legal de esta.

Transcurridos varios trámites procesales, el 23 de diciembre de 2022, notificada el 28 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió *Resolución y Orden* en la que declaró *Con Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la Peticionaria.

Insatisfecha, la Peticionaria acudió ante esta Curia mediante recurso de *certiorari* (KLCE202300348), el cual fue denegado mediante *Resolución* emitida el 4 de abril de 2023.

Posteriormente, en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el 9 de mayo de 2023, la Peticionaria presentó ante el foro primary un escrito intitulado *Moción en*

Solicitud de Remedio. Mediante este, solicitó que su información personal y médica no fuera compartida con la Sra. Lugo Objio. Señaló que había advenido en conocimiento de que la Recurrida había solicitado información confidencial sobre ella, lo cual constituye una intromisión a su derecho a la intimidad. Solicitó, además, que se emitiera orden de que se compartiera con la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (“OPPEA”) su información confidencial con el propósito de que dicha agencia pueda llevar a cabo su función fiscalizadora y que disponga que dicha información no será compartida con la Recurrida.

Tras la celebración de una vista, el 8 de mayo de 2023, el foro a quo emitió *Resolución* en la que autorizó a la Sra. Lugo Objio a tener acceso a los expedientes médicos de la Peticionaria que hayan sido obtenidos por la OPPEA. En desacuerdo, la Peticionaria presentó *Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida y notificada el 15 de mayo de 2023.

Inconforme aún, el 14 de junio de 2023, la Peticionaria acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Instancia al autorizar el acceso de expedientes médicos e información confidencial de la señora Celania Objio Lara a la peticionaria-recurrida, violentando los derechos de esta establecidos en el Artículo 4 de la Ley 121-2019.

Erró el Tribunal de Instancia al no reconocer los derechos reconocidos a un adulto mayor establecidos en el Artículo 4 de la Ley 121-2019 al dar preferencia sobre dichos derechos las responsabilidades de los familiares del adulto mayor.

Posteriormente, el 20 de junio de 2023, la Peticionaria presentó ante esta Curia *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicitó la paralización de los procedimientos, la cual declaramos **No Ha Lugar**.

De conformidad con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7 (B)(5),

prescindiremos de la comparecencia de la parte Recurrida a los fines de lograr el más eficiente despacho y adjudicación del caso ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Véase, además, *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ____ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v.*

JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores

La *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores*, Ley Núm. 121 de 1 de agosto de 2019, 8 LPRA sec. 1511 *et seq.* (“Ley 121-2019”), reconoce como política pública y responsabilidad del gobierno mejorar la calidad de vida de los adultos mayores de 60 años o más, así como garantizar el bienestar de éstos. 8 LPRA sec. 1512. A tales efectos, dicho estatuto

provee que el adulto mayor que haya sido víctima de maltrato o de conducta constitutiva de delito, por sí o por conducto de su representación legal, agente del orden público, tutor legal, funcionario público o cualquier persona interesada por el bienestar de éste, puede solicitar una orden de protección¹ ante el Tribunal de Primera Instancia. 8 LPRA secs. 1519 y 1520.

La citada legislación faculta al Tribunal a expedir una orden de protección a favor del adulto mayor o persona interesada que la solicita cuando determina que se configuraron los motivos suficientes para creer que existe maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro delito, en contra de la parte peticionaria. 8 LPRA sec. 1519.

En cuanto a los derechos del adulto mayor, el Artículo 4 dispone lo siguiente:

A. Generales, integridad, dignidad y preferencia:

i. Que se le garanticen todos los derechos, beneficios, responsabilidades y privilegios otorgados por la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, así como de las leyes y reglamentos federales y estatales.

ii. Estar libre de interferencia, coacción, discrimen o represalia para o al ejercer sus derechos civiles.

iii. Recibir atención médica en su fase preventiva, clínica y de rehabilitación para la protección de su salud y su bienestar general.

[...].

viii. Escoger con qué pariente o parientes desea convivir o el lugar donde desea hacerlo en un ambiente de amor, comprensión y sosiego.

[...].

xvii. Gozar de confidencialidad en la información contenida en sus expedientes clínicos, la cual no podrá ser divulgada sin su consentimiento escrito.

xviii. Inspeccionar todo expediente clínico que esté bajo la custodia de personas que le presten servicios médicos o de otra índole.

xix. Acudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del Departamento de

¹ La referida ley define la orden de protección como:

[M]andato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal con competencia y jurisdicción, en el cual se dictan las medidas a una persona para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutiva de maltrato a un adulto mayor. 8 LPRA sec. 1513.

Justicia o a cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido por ley o solicitar que se suspendan actuaciones que contravengan esta Ley o solicitar una Orden de Protección por ser víctima de maltrato o conducta constitutiva de delito, según tipificada en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial.

[...].

B. Salud, alimentación y familia:

i. A tener acceso preferente a los servicios de salud, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su bienestar físico, mental y psicoemocional.

ii. En el acceso a los servicios de salud, gozarán de calidad, conveniencia, paciencia y tolerancia en la atención en los diversos niveles del sector salud, desde una visión gerontológica.

iii. [...].

iv. A recibir una atención médica integral con calidad a través de acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

v. A disponer de información amplia sobre su estado de salud y participar en las decisiones sobre el tratamiento de sus enfermedades, excepto en casos en que sean judicialmente declarados incapaces.

[...].

Asimismo, el Artículo 6 de la precitada Ley, establece los deberes y responsabilidades de los familiares del adulto mayor:

a) Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en legislación vigente.

b) Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde el adulto mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo.

c) Conocer los derechos de los adultos mayores previstos en ley.

d) Evitar que alguno de sus integrantes realice cualquier acto de abandono, desamparo, marginación, discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o los que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

e) Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades, de preferencia en el propio domicilio o en facilidades de cuidado asistencial.

f) Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad.

g) Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y respeto a los derechos de los adultos mayores.

h) Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados.

i) Asegurarse que la familia cumpla con su responsabilidad de procurar que sus miembros adopten pautas de conducta y acciones que favorezcan a lo largo de su vida un desarrollo individual saludable y productivo teniendo presente el envejecimiento.

j) Aquellas no expresamente establecidas que surjan de otras disposiciones legales aplicables.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados la parte aquí Peticionaria, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción establecidos en la Regla 40 de nuestro reglamento, no intervendremos en la determinación recurrida. En el presente caso, la Peticionaria no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción, ni que erró en la interpretación del derecho. Tampoco constató que el abstenernos de interferir en la determinación recurrida constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, procede que se deniegue el recurso de *certiorari* de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*. A su vez, declaramos **No Ha Lugar** la solicitud de auxilio de jurisdicción presentada por la Peticionaria.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones